



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-**2022-00149-00**
Demandante: JOSE DANILO ORTIZ FERNANDEZ
Demandados: JAIME BUSTOS RIVERA Y NOHORA CONSUELO CORTES DE BUSTOS
Proceso: SERVIDUMBRE

De la demanda instaurada mediante apoderado por JOSE DANILO ORTIZ FERNANDEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Acredite la conciliación extrajudicial que se surtió, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del CGP el cual modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, pues no se advierte el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

- Aclare si el demandado Jaime Bustos Rivera cuenta con dirección electrónica de notificación propia, y de ser así indíquela, toda vez que en el acápite de notificaciones se señaló para este el correo electrónico de la demandada, y de ser el caso bajo la gravedad de juramento exponga si la dirección electrónica allí informada también es la utilizada por el demandado para recibir notificaciones.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado por JOSE DANILO ORTIZ FERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **RECONOCER** personería jurídica a HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR portador de la T. P. No. 68.278 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0057**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00043-00
Demandantes: JOSE QUIROGA PARRA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUGARDA FORERO Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Se observa respuesta de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Pacho, lo cual será puesto en conocimiento de las partes, también se encuentra que la parte actora aportó el contenido de la valla; sin embargo, esta no se encuentra en debida forma por lo que deberá ser corregida. En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Pacho (pdf 9).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que corrija el contenido de la valla e indique en debida forma la parte demandada, toda vez que se demandan a los herederos indeterminados de Lugarda Forero y así no quedó consignado, por lo que dicho yerro debe ser subsanado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0057

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00062-00
Demandante: CRISTÓBAL CÁRDENAS RODRÍGUEZ Y OTRA
Causante: JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDÁN Y ANA JULIA
RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS
Proceso: SUCESIÓN

Revisado el expediente, se advierte que la DIAN informó que se podía continuar con los trámites correspondientes, lo cual será puesto en conocimiento de las partes (pdf 37); por su parte, el partidor designado presento trabajo de partición (pdf 38), por lo cual, se procederá según el artículo 509 del CGP.

Ahora, como la heredera Clemencia Cardenas Roza le confirió poder a la Dra. Libia Adelina Guerrero Quevedo, en razón al fallecimiento de quien fue su poderdante, de conformidad con el registro civil de defunción allegado, se procederá como lo indica el artículo 74 y 76 *ibidem*, y en ese sentido se entiende terminado el poder inicialmente conferido al abogado Juan Ramon Hernández Rincón (qepd) y se le reconocerá personería a la profesional referida.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **Libia Adelina Guerrero Quevedo** identificada con la T.P No. 96.773 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido por la señora Clemencia Cardenas de Roza.

SEGUNDO: TENER por terminado el poder inicialmente conferido al abogado Juan Ramon Hernández Rincón (qepd), por parte de la heredera Clemencia Cardenas de Roza.

TERCERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la DIAN (pdf 37).

CUARTO: CÓRRASE traslado de la partición presentada (pdf No. 38) a los interesados **por el termino común de cinco (5) días**, dentro del cual podrán

formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0057**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00037-00
Demandante: RAMIRO ROZO RODRÍGUEZ Y CLEMENCIA CÁRDENAS DE ROZO
Demandados: CRISTÓBAL CÁRDENAS RODRÍGUEZ, CONCEPCIÓN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, BELÉN CÁRDENAS RODRÍGUEZ EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Se advierte que es necesario reanudar el trámite del proceso dándole aplicación al inciso 2 del artículo 160 del CGP, a su vez, se encuentra que los demandantes Clemencia Cardenas de Rozo y Ramiro Rozo Rodríguez le confirieron poder a la abogada Libia Adelina Guerrero Quevedo.

Por lo tanto, se tendrá por terminado el poder que le había sido conferido inicialmente al Dr. Juan Ramon Hernández Rincón (qepd) y se le reconocerá personería a la profesional anteriormente referida; ahora, si bien se observa que los poderes allegados cuentan con presentación personal según se advierte de la firma de cada poderdante, el scanner no se aportó de manera completa, por lo que se le requerirá para que incluya la hoja del respaldo en donde consta de manera clara la presentación personal.

Una vez revisado el expediente se encuentra que es necesario proceder como lo indica el artículo 370 del CGP, en consecuencia, por Secretaría, deberá procederse con el correspondiente traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados Cristóbal Cárdenas Rodríguez, Concepción Cárdenas Rodríguez, Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez, Belén Cárdenas Rodríguez, así como de aquellas propuestas por el Curador Ad Litem designado, toda vez que este contesto la demanda en término (f. 51 a 77 y pdf No. 7 a 18 y pdf 45).

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia en aplicación del inciso 2º del artículo 160 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **Libia Adelina Guerrero Quevedo** identificada con la T.P No. 96.773 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido por la señora Clemencia Cardenas de Rozo.

TERCERO: REQUERIR a la abogada para que aporte el scanner de los poderes conferidos de manera completa dado que se obvio incluir el respaldo de la hoja donde consta la presentación personal, según lo expuesto.

CUARTO: TENER por terminado el poder inicialmente conferido al abogado Juan Ramon Hernández Rincón (qepd), por parte de los demandantes Clemencia Cardenas de Rozo y Ramiro Rozo Rodríguez.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Curador Ad Litem designado (pdf 45).

SEXTO: Por secretaría, CORRASE TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada (f. 51 a 77 y pdf No. 7 a 17 y pdf 45), según el artículo 370 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0057

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00037-00
Demandante: RAMIRO ROZO RODRÍGUEZ Y CLEMENCIA CÁRDENAS DE ROZO
Demandados: CRISTÓBAL CÁRDENAS RODRÍGUEZ, CONCEPCIÓN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, BELÉN CÁRDENAS RODRÍGUEZ EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA - INTERVENCION EXCLUYENTE

Se advierte que es necesario reanudar el trámite del proceso dándole aplicación al inciso 2 del artículo 160 del CGP. De otra parte, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 09 de marzo de 2022 a través de la cual se rechazó la demanda de intervención excluyente (pdf 006), sin embargo, no se aplicó el artículo 326 del CGP y en aras de evitar irregularidades y/o nulidades, a través de la Secretaría deberá efectuarse el respectivo traslado. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia en aplicación del inciso 2º del artículo 160 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, CORRASE el traslado del recurso de apelación interpuesto de conformidad con los artículos 326 y 110 del CGP. (pdf 007)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0057**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00058-00
Demandante: PEDRO CRISTANCHO BACHILLER Y CLAUDIA MILENA MORENO JULA
Demandado: RAFAEL FORERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: SANEAMIENTO DE TITULACIÓN

Se advierte nuevamente respuesta de la Agencia Nacional de Tierras lo que se agregará al expediente; de otra parte, como fue inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla (hoja 15 y 16 pdf 13), es del caso darle aplicación a lo normado en el inciso final del numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (pdf 23).

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda a las personas emplazadas por el término de diez (10) días, quienes podrán contestarla en dicho lapso, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0057**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2018-00158-00**
Demandante: JOSÉ CELESTINO CÁRDENAS TORRES Y JAQUELINE SORIANO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CELESTINO CÁRDENAS GÓMEZ - HEREDEROS INDETERMINADOS DE LETICIA QUIÑONES DE CÁRDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

En cumplimiento del requerimiento efectuado en el auto anterior el abogado David Ricardo Baracaldo Vélez aportó el poder en debida forma, por lo cual, es procedente reconocerle personería en los términos allí establecidos.

Una vez surtido el traslado y efectuado el pronunciamiento respectivo por parte de la actora frente a las excepciones propuestas, es preciso dar aplicación al contenido del numeral 9 del artículo 375 del CGP, el cual faculta al Juez para adelantar una sola audiencia en el inmueble, y para que además de la Inspección Judicial, se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del código procesal vigente.

En consideración a lo expuesto, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el parágrafo del artículo 372 del CGP, incorporando como tales las documentales aportadas y accediendo a las pruebas testimoniales solicitadas por las partes, así como a los interrogatorios de parte.

En cuanto a la solicitud probatoria elevada por la demandada Luz Alcira Cardenas, relacionada con la prueba trasladada debe resaltarse que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 174 del CGP para su decreto, debe recordarse que esta consiste en la prueba practicada en otro proceso para apreciarla en aquel al cual se traslada, pero la contestación de la demanda no puede *per se* catalogarse como un medio de prueba practicado, así las cosas, esta petición no es procedente.

Ahora, revisada la actuación es necesario dar aplicación al contenido del artículo 170 del CGP y proceder a decretar algunas pruebas de oficio en aras de verificar los hechos objeto del litigio.

A la audiencia a la cual se citan, deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., siendo preciso citar a las partes para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones de que trata el artículo 372 y 373 del CGP. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **David Ricardo Baracaldo Vélez** identificado con la T.P No. 43.589 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido por la señora Luz Alcira Cardenas de Ruiz.

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante decreta las siguientes:

- a) **TÉNGASE** como tal la documental aportada con la demanda (pdf 1) con el valor probatorio que corresponda.
- b) **DECRETESE** el interrogatorio de parte de la señora Luz Alcira Cárdenas de Ruiz.
- c) **DECRETESE** el testimonio de los señores Gonzalo Martínez, José Benjamín González, Urbina Vda de Cortes, José Tiberio Rodríguez, Manuel Efrén Moreno, Gladys Edilma Marín Martínez y Clara Elizabeth Benítez, para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia

TERCERO: Como pruebas de la parte demandada decreta las siguientes:

- a) **TÉNGASE** como tal la documental aportada con la contestación de la demanda (fs. 79 a 99 o hoja 108 a 131 pdf 1) con el valor probatorio que corresponda.
- b) **DECRETESE** el interrogatorio de parte de José Celestino Cardenas Torres y Jaqueline Soriano.
- c) **DECRETESE** el testimonio de los señores Víctor Manuel Sánchez Garzón, Guido Alfredo Cardenas Torres Torres, Luis Antonio Cardenas Torres, Jaime Cardenas Torres, Jairo Cardenas Torres y Gabriel Melquisedec Cardenas Torres, para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia

CUARTO: NEGAR la solicitud probatoria de la demandada Luz Alcira Cardenas relacionada con la prueba trasladada, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: Como prueba de oficio se decretan las siguientes:

- a) **TENGASE** como prueba la certificación emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Municipio de Pacho el 9 de octubre de 2019 y los documentos allegados como complementarios de esta (fs. 141 a 154 o hoja 198 a 211 pdf 1).
- b) **OFICIESE** al Juzgado Segundo Promiscuo del Municipio de Pacho para que en aplicación del artículo 275 del CGP, certifique lo siguiente:
 - En que etapa se encuentra el proceso de sucesión seguido bajo el número de radicado 2016-00123 que cursa en su Despacho.
 - Si el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-2781 se encuentra dentro del inventario presentado y si este fue aprobado.
 - Si el señor José Celestino Cárdenas Torres aceptó o repudió la herencia que se le defirió dentro de la sucesión del causante Pedro Celestino Cardenas Gómez.

- Las resultados de la oposición presentada por la señora Jaqueline Soriano a la diligencia de secuestro surtida dentro del proceso de sucesión No. 2016-00123 y si esta tuvo relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-2781.

c) **DECRETESE** la comparecencia del señor Cesar Darío Bustos como testigo técnico, en atención a que fue la persona que efectuó el levantamiento del plano presentado con la demanda, se citara a declaración, en la cual, se le interrogara acerca de situaciones relacionadas con la cabida, linderos, colindancias, área del terreno del inmueble objeto de la Litis, mejoras observadas y demás circunstancias

Practíquese la inspección judicial al inmueble involucrado en compañía del testigo técnico decretados como prueba oficiosa, con el fin de verificar su ubicación, linderos, estado actual, especialmente el área total del terreno sobre el cual pretende declarar en pertenencia, con la **ADVERTENCIA** a la parte actora que es esta quien deberá citarlo para que comparezca en la fecha y hora dispuesta para adelantar la inspección judicial.

SEXTO: FIJAR el miércoles, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am), para que tenga lugar la inspección judicial y se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y SÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0057

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00043-00
Causante: ANA ELVIA MARTINEZ
Proceso: SUCESION

Ingresa el expediente con notificaciones de Ivonne Maritza Morales Muños, Luisa Fernanda Morales Muñoz, María Camila Morales Muñoz, Angela Morales Muñoz, por lo que se entienden notificados bajo los presupuestos del artículo 292 del CGP y como dentro de los veinte (20) días inicialmente otorgados no se pronunciaron, se procederá según los artículos 492 del CGP y 1289 del Código Civil, concediéndoles el término adicional de veinte (20) días, a efectos de que se pronuncien sobre la asignación que se les ha deferido, so pena de presumir su repudio. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TIENE POR NOTIFICADOS a los señores Ivon Maritza Morales Muños, Luisa Fernanda Morales Muñoz, María Camila Morales Muñoz, Angela Morales Muñoz, de conformidad con el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores Ivon Maritza Morales Muños, Luisa Fernanda Morales Muñoz, María Camila Morales Muñoz, Angela Morales Muñoz, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se le ha deferido, so pena de presumir su repudio, para el efecto se les concede un término adicional de veinte (20) días, en aplicación del artículo 492 del CGP y 1289 del Código Civil.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0057**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2014-00068-00
Causantes: MARIA ROSA ELENA LOPEZ DE PAIBA Y JUAN PABLO PAIBA TUTA
Demandante: ENRIQUE PAIBA LOPEZ
Proceso: SUCESIÓN.

Revisado el expediente se advierte que se radicó memorial acreditando la notificación de la señora Fredesminda Bustos, pero esta no puede ser tomada en cuenta, esto debido a que no se surtió con las formalidades propias de los artículos 291 y 292 del CGP; ahora, tampoco se cumplió con lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 20 de septiembre de 2021, pues no se ha subsanado la falencia en el apellido de la causante en el acta de matrimonio, el cual difiere del contenido en el registro civil de nacimiento. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por tercera vez a la apoderada Sandra Patricia Gómez Prieto para que le dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 20 de septiembre de 2021 (pdf 4) y aporte el registro civil de matrimonio de los causantes y/o la partida de matrimonio, teniendo en cuenta lo expuesto en la providencia en cuestión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que cumpla con el numeral segundo del auto de fecha 20 de septiembre de 2021 (pdf 4), para lo cual deberá acreditar que la notificación allí ordenada se surtió en debida forma.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0057

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA